



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 988

RADICADO N°. 2021-00428-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos fundamentados en el Art. 82 y siguientes en concordancia con el Art. 384 del CGP:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble a restituir, por medio del cual se pueda constatar que el inmueble a restituirse encuentra en propiedad de la demandante, para efectos de una eventual diligencia de entrega.
2. Deberá la parte actora de adecuar hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no existe concordancia entre el hecho tercero de la demanda y las pretensiones respecto de los meses y año adeudados por los demandados en el numeral segundo de las mismas.
3. Igualmente deberá allegar prueba del envío de la correspondiente demanda a los demandados de conformidad a lo preceptuado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, y acorde a lo manifestado en el escrito de demanda, toda vez que allega unas constancias de envío de correspondencia, pero de las mismas no se puede evidenciar o constatar que efectivamente se haya enviado lo correspondiente a la demanda y los anexo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO incoada por la señora OLGA JIMÉNEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados JOHN JADER LOPERA MUÑETON y LUZ DARY AYALA TABARES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se advierte que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR